

# Resolución de Secretaría General

Lima 26 de octubre de 2016

## VISTO:

El Informe N° 133-2016-MINAGRI-SG-OGGRH-ST, de fecha 20 de setiembre de 2016, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0110-2014-MINAGRI, de fecha 11 de marzo de 2014, al tiempo de instaurar proceso administrativo disciplinario al ex funcionario CAS Orlando Hernán Chirinos Trujillo, dispuso, a través de su artículo 4 remitir copia fedateada del expediente y de la citada Resolución a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios – CPPAD, a fin que evalúe la responsabilidad administrativa de la señora Balbina Angélica Aparicio Argandoña de Pallardel, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de dicha Resolución:

Que, mediante Oficio N° 297-2014-MINAGRI-SG-UGD, la Directora de la entonces Unidad de Gestión Documentaria, remite al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios – CPPAD copia certificada de la Resolución Ministerial N° 0110-2014-MINAGRI y sus antecedentes originales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución Ministerial;



Que, mediante Oficio N°102-2014-MINAGRI-CPPAD, de fecha 14 de setiembre de 2014, el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios pone a disposición del Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario los expedientes a cargo de dicha Comisión, entre ellos, al referido a la señora Balbina Angélica Aparicio Argandoña de Pallardel, en atención a la adecuación al régimen del procedimiento administrativo disciplinario establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;



Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Añadiendo que "(...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año";

Que, por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N 040-2014-PCM, señala que "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento

por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";

Que, de igual modo, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente;



/°B°/

Que, a través del Informe de Visto, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MINAGRI, comunica que desde que la Unidad de Personal (hoy Oficina General de Gestión de Recursos Humanos) tomó conocimiento de la presunta comisión de una falta administrativa por parte de la señora Balbina Angélica Aparicio Argandoña de Pallardel el 11 de diciembre de 2011, para el inicio del proceso de determinación de responsabilidades, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0110-2014-MINAGRI, ha transcurrido más de un (1) año, encontrándose en la actualidad prescrita la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas administrativas e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad a lo establecido en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, en ese sentido, corresponde declarar, de oficio, prescrita de la facultad de la Entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Balbina Angélica Aparicio Argandoña de Pallardel, por estar inmersa en omitir un accionar diligente de sus funciones para la sustentación de gastos y previsión presupuestaria de las actividades desarrolladas en el Programa de Mantenimiento de la Infraestructura de Riego — PMIR, que refiere el Informe N° 0016-2011-AG-OA, de fecha 25 de noviembre de 2011, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente:

De conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; y, en el numeral 10.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE;

# SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar prescrita de la facultad de la Entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la señora



# Resolución de Secretaría General Gener

Lima 26 de octubre de 2016

Balbina Angélica Aparicio Argandoña de Pallardel, comprendida en el Informe N° 0016-2011-AG-OA, de fecha 25 de noviembre de 2011, en el que se le atribuye haber ejecutado un mayor gasto al que se estableció en las Resoluciones Ministeriales N° 667, 721 y 759-2010-AG, sin contar con la previsión presupuestaria ni con la Resolución Ministerial autoritativa; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Derivar el expediente que origina el presente acto administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que, en atribución a sus funciones, deslinde la responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción señalada en el artículo 1 precedente.

**Artículo 3.-** Remitir copia fedateada de la presente Resolución a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para su incorporación al legajo personal de la servidora mencionada en el artículo 1 de la presente Resolución.

Registrese y Comuniquese

JOSE LUIS PASTOR MESTANZA

Secretario General